



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
"Año de la Innovación y la Competencia"
00989-2019-PLO-SE
Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley que modifica los artículos 126 y 153 de la Ley general de salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 14 de febrero de 2019, propuesta por la Cámara de Diputados, tomada en consideración el 31 de octubre de 2018, depositada en el Senado de la República el 15 de febrero de 2019.

Objetivo de esta Iniciativa:

Modificar los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, para regular las advertencias publicitarias en las entradas de los expendios de comida rápida en el país.

Estructura de esta Iniciativa:

- ✓ Siete considerandos
- ✓ Dos vistas.

Leyes relacionadas con la iniciativa:

- ✓ Constitución de la República;
- ✓ Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

Comisión recomendada:

La Comisión Permanente de Salud Pública, es la recomendada para el estudio de esta iniciativa.

Modificaciones sugeridas:

<u>Ley actual</u>	<u>Modificación sugerida</u>
Art. 126.- A través del organismo competente y en coordinación con las instituciones y organismos correspondientes y basándose en la composición de los alimentos y bebidas, la SESPAS determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades	*Art. 126.- A través del organismo competente y en coordinación con las instituciones y organismos correspondientes, y basándose en la composición de los alimentos y bebidas, el MISPAS determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades

nutritivas particulares y gustativas, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Estos alimentos deberán reunir también las condiciones de las normas de identidad y de calidad, cuando ésta hubiere sido aprobada específicamente para un alimento determinado.

Párrafo.- Cuando la SESPAS les reconozca propiedades terapéuticas a los productos citados en este artículo, se considerarán medicamentos.

nutritivas particulares y gustativas, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Estos alimentos deberán reunir también las condiciones de las normas de identidad y de calidad cuando estas hubieren sido aprobadas específicamente para un alimento determinado.

Párrafo I.- En las entradas de los establecimientos de comida rápida deberá figurar de forma visible y colores contrastes, la advertencia publicitaria "El consumo de alimentos procesados de alto contenido calórico y bajo valor nutricional, provoca obesidad, problemas cardiovasculares y de diabetes".

Párrafo II.- Los establecimientos de comida rápida deberán ponerle la etiqueta frontal que aplique en los productos de comida en venta, contentivo de las siguientes leyendas: "Alto en grasas saturadas", "Alto en azúcares", "Alto en sodio" y "Alto en grasas trans".

Párrafo III.- Cuando el MISPAS les reconozca propiedades terapéuticas a los productos citados en este artículo, se considerarán medicamentos."

Art. 153.- Se consideran violaciones a la presente ley y serán sancionadas con multas que oscilarán entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, los siguientes hechos: 1.- Incumplir con las medidas dispuestas por la SESPAS para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, al igual que las prescripciones de carácter sanitario;

***Art. 153.-** Se consideran violaciones a la presente ley y serán sancionadas con multas que oscilarán entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, los siguientes hechos:

1) Incumplir con las medidas dispuestas por el MISPAS para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, al igual que las prescripciones de carácter sanitario;

2) Incumplir las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para el manejo, destrucción o esterilización de los productos o sustancias que se consideren peligrosos, por favorecer la propagación de enfermedades y provocar daños a la salud de la población;

3) Permitir que surjan condiciones que favorezcan la reproducción de especies de fauna nocivas para el hombre,

en los bienes de su propiedad o bajo su cuidado;

4) No permitir la entrada al domicilio, establecimiento o inmueble de su propiedad, uso o cuidado, de los funcionarios de salud que realicen labores de desinsectación, desinsectización o desinfección;

5) Atribuir indebidamente efectos terapéuticos a cosméticos, productos de belleza o perfumes;

6) No garantizar, o mantener por parte de los propietarios, administradores o encargados de empresas de transporte, de las condiciones de aseo de los vehículos, lugares de estacionamiento, estaciones y terminales bajo su control;

7) Eliminar gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por el MISPAS;

8) La negativa de parte de los funcionarios de Salud Pública competentes a suministrar la debida información o instrucción acerca de asuntos prácticos dirigidos a la conservación y recuperación de la salud;

9) La violación a los derechos de la población establecidos en el artículo 28;

10) Poseer en zonas urbanas o suburbanas animales que constituyan peligro para la salud y seguridad de las personas.

Párrafo I.- El incumplimiento a la disposición del párrafo I del artículo 126, respecto a la colocación de etiquetas en las entradas de los establecimientos, será sancionado con multas de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público; y en los casos del párrafo II del mismo artículo, relativo a la no colocación de la leyenda en los productos de comida en venta, se impondrá multas de veinte a cien salarios mínimos del sector público en función de las unidades distribuidas.

Párrafo II.- El incumplimiento a la disposición de la letra b) del artículo 28, que dice "A la atención de emergencia en

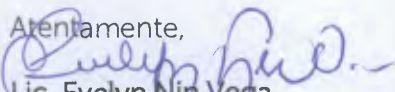
	cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud", será sancionada con multas de cincuenta a cien salarios mínimos de sector público".
	Importante: Artículo 3.- Sustitución de nombre. En todo el contenido de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, sustituir "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social" por "Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social". De igual manera, sustituir "la SESPAS" por "el MISPAS".

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interno del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,



Lic. Evelyn Nin Vega.

Coordinadora Técnica Legislativa.



Corregido Por:	Revisado por:
Lic. Nuris Liranzo, Revisora y Correctora.	Lic. Mercedes Camarena Abreu., Secretaria General Legislativa Interina.